

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES AL DECRETO DISPENSACIÓN ENFERMERAS EN EL TRAMITE AUDIENCIA

1. SATSE (12-7-2022)

- **Supresión del art. 3.3. (acreditación del ejercicio efectivo de un año mínimo), por exceder del mandato legal, ya que este extremo no está regulado en el Real Decreto 954/2015.**

El requisito de acreditar la experiencia profesional mínima de un año viene expresamente recogido en el artículo 9.1.b)1) y 9.2.b)1) del Real Decreto 954/2015.

- **Art. 6.4. La administracion debe resolver expresamente sobre el reconocimiento de la acreditación de los profesionales, y no remitir su reconocimiento a una estimación por silencio positivo. Se solicita la modificación en este sentido.**

Tanto la obligación de dictar resolución expresa, como la entrada en juego del silencio administrativo en caso de que no se produzca aquella en plazo, así como el sentido del mismo (positivo o negativo) vienen recogidas en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, del cual es cumplido reflejo el artículo 6.4 del proyecto de decreto.

- **Art. 7.1.a). Se considera conveniente que la periodicidad establecida para la remisión de la relación de enfermeros y enfermeras para acreditar de oficio, sea inferior a los 6 meses previstos en el decreto.**

Se considera conveniente, por razones de eficacia, llevar a cabo el procedimiento de acreditación de oficio con una periodicidad mínima de 6 meses y no con una periodicidad menor.

No obstante, cualquier profesional afectado por esta norma, aunque desarrolle sus funciones en un centro de los previstos en dicho artículo, puede solicitare en cualquier momento la acreditación, sin esperar a que se lleve a cabo de oficio.

- **Art. 11.1. Suprimir la expresión “en el ámbito de los cuidados generales y los cuidados especializados”, ya que en la elaboración de los preotocolos y guías de práctica clínica y asistencial que se está efectuando en el seno de la Comisión Peermanente de Farmacia del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud no está distinguiendo el ámbito de los lcuidados generales y de los cuidados especializados. Por ejemplo, en las “Guías para la indicación, uso y autorización de dispensacvión de medicamentos a prescripción médica por parte de las/los enfermeras/os de: Heridas, Hipertensión y Diabetes mellitus tipo 1 y tipo 2”, ya publicadas y validadas.**

Se acepta y se incorpora al texto

2. COMISIONES OBRERAS DE MADRID (14-7-2022)

- **El proyecto aparece 5 años después de la aprobación del RD 1302/2018, lo que es difícilmente justificable y evidencia la desidia de la Comunidad sobre las competencias de enfermería**

El proyecto cumple con el mandato del artículo 10 del Real Decreto 945/2015

- **Sería lógico establecer el reconocimiento automático de la acreditación en y de otras Comunidades Autónomas.**

El artículo 9 del proyecto establece la validez de la acreditación en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

- **La diferencia entre enfermeros/as generalistas y especialistas parece dar a entender que un cambio de puesto de trabajo precisaría de una nueva acreditación. Lo razonable sería no discriminar al respecto y que los profesionales puedan solicitar la acreditación indistintamente y ésta sea aplicable a todos los puestos de trabajo de enfermería.**

La distinción entre cuidados generales y especializados viene dada por el Real Decreto 945/2015, del cual es desarrollo este proyecto.

Por otra parte, la especialización no viene determinada por el puesto de trabajo, sino por los estudios de especialista de que disponga el interesado, según el artículo 2.1 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería.

- **Hay demasiados trámites burocráticos para obtener la acreditación, lo que complica un proceso que debería ser automático y sencillo.**

El procedimiento de acreditación ha de respetar lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como garantía de seguridad jurídica para los interesados.

No obstante, los trámites son los mínimos indispensables, habiéndose simplificado todo lo posible el procedimiento.

- **La formación sobre prescripción enfermera es habitualmente demasiado medicalizada, poco dirigida a cuestiones específicas de enfermería.**

La formación que se facilitará en el curso de adaptación contemplado en el capítulo V viene determinada en el anexo I del Real Decreto 945/2015.

- **El proyecto se centra en la prescripción delegada (colaborativa) siendo deseable empezar a plantear una prescripción autónoma de la enfermería como existe, por ejemplo, en Reino Unido.**

El modelo de prescripción viene determinado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso

racional de los medicamentos y productos sanitarios, y por el Real Decreto 945/2015, no pudiendo el proyecto establecer otro distinto.

3. COLEGIO OFICIAL DE FARMACEUTICOS DE MADRID (13-7-2022)

- **Art. 3. Clarificación de si la experiencia computable de 1 año ha de ser necesariamente acumulada de forma continua o no y si la misma puede proceder de varios centros, servicios, ámbitos (público/privados) y bajo fórmulas de prestación de servicios diversas (contrato laboral, arrendamiento de servicios, contrato administrativo, relación estatutaria, etc), así como si la experiencia ha debido ser recabada en la Comunidad de Madrid o en otros territorios.**

Estos extremos están claros en el propio proyecto, y en concreto, en el artículo 2 (ámbito de aplicación) y en el 3.

- **Art. 5.:**
 - **Clarificación del termino “responsable de instituciones o empresas”, a los efectos de determinar el miembro de cada organización que pueda ser oficialmente reconocido para la emisión de la correspondiente certificación laboral.**

Las certificaciones serán emitidas por las personas que en cada caso tengan atribuida tal potestad, bien por la legislación societaria, bien por la legislación sobre la función pública o por cualquier otra reguladora de la materia, no teniendo cabida tal regulación en este proyecto de decreto.

- **Dado que se trata de una norma de carácter sanitario, debería hacerse una mención expresa a los términos (técnico-sanitarios) de “centros, servicios y establecimientos sanitarios” en los que los profesionales de la enfermería podrían prestar sus servicios. En lugar o a continuación de “instituciones y empresas”.**

Los centros en los que los profesionales han podido prestar sus servicios pueden ser de muy variada índole, por lo que se considera conveniente no acotar para evitar que alguno se pueda quedar fuera.

- **No limitar la presentación del certificado de vida laboral que emite la TGSS a la prestación de servicios bajo fórmula de trabajo autónomo, sino extender esta obligación a todos los casos en los que se presente la solicitud de acreditación.**

No se considera necesario imponer esta obligación cuando la prestación de servicios se puede acreditar con el certificado que contempla ese mismo artículo. Lo contrario supondría la imposición de una carga administrativa extra contraria a la normativa actual.

- **Añadir a la documentación a aportar el certificado de colegiación correspondiente a los periodos a los que se refiera el ejercicio profesional cuyo reconocimiento se solicita.**

Teniendo en cuenta que, en general, para el ejercicio de la enfermería es necesario estar colegiado, se entiende que la institución o empresa que expide los certificados ya ha comprobado ese extremo al contratar al profesional. Y en todo caso, el control del intrusismo profesional no entra dentro de las materias que regula este proyecto.

- **Añadir en el contenido de la resolución, cuando se refiera a “cuidados especializados”, la concreta especialidad o especialidades.**

Se considera que la propuesta mejora el contenido del proyecto, por lo que se acepta y se incorpora al texto.

- **Art. 7:**

- **Especificar el tipo de entidades que estarán habilitadas para impartir el curso de adaptación, así como la periodicidad y fórmula de convocatoria, con expresa mención a si dichos cursos comenzarán a convocarse una vez aprobados y validados todos los protocolos previstos en el RD 945/2015, o no.**

Los datos relativos al curso de adaptación vienen recogidos en el artículo 11 del proyecto, no considerando necesario especificar nada más en el mismo.

De ser preciso, se desarrollará este punto en virtud de la habilitación recogida en la disposición final segunda.

- **Incluir a los Colegios Profesionales de Enfermería, médicos, odontólogos y podólogos así como al de farmacéuticos, como interlocutores activos a la hora de definir los protocolos de actuación y los contenidos a incluir en los programas docentes.**

El contenido del curso de adaptación viene establecido en el anexo I del Real Decreto 945/2015.

- **Anexo:**

- **Eliminar la obligación de justificar la oposición a que la Administración recabe los datos que puedan obrar en ella. El art. 28 de la Ley 39/2015 habilita a la Administración a consultar la documentación de un procedimiento, pero también la posibilidad de que el interesado se oponga a ello, con la consecuencia de que entonces tiene él que aportar la documentación que se solicita.**

Según informe de la Agencia Española de Protección de Datos: *“el derecho de oposición se regula en el art. 21 RGPD, y del mismo resulta que el derecho de oposición requiere que el interesado alegue los motivos derivados de su situación personal en que basa dicha oposición al tratamiento, y que habrán de ser ponderados por el responsable del tratamiento. En definitiva, si con el consentimiento se admite siempre su revocación, sin*

necesidad de condición alguna (art. 7.3 RGPD), la base jurídica del tratamiento basada en el interés público (art. 6.1 e) RGPD) admite el derecho de oposición con expresión de la causa, y la consiguiente ponderación, como se ha mencionado, pero no se admite la revocación del consentimiento “ad nutum”, precisamente porque el consentimiento no es la base jurídica del tratamien

- *Respecto de la información sobre protección de datos, mencionar expresamente:*
 - *La posibilidad de interponer reclamación no sólo ante la autoridad de control española, sino ante la de cualquier otro estado miembro de la UE.*

Como se puede apreciar, el propio título indica de manera genérica que se puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control, especificando posteriormente, y dado que las personas a las que va dirigido el formulario son en su mayoría personas afincadas en España, de manera proactiva se les informa sobre como presentar una reclamación ante la autoridad española, en este caso la AEPD, por lo que el Comité Delegado de Protección de Datos entiende que se da cumplimiento al artículo 13.2.d) y 14.2.d) del RGPD.

- *El compromiso a no realizar transferencias internacionales de datos*

El Reglamento General de Protección de Datos no obliga a informar en los casos en los que no se realizan transferencias internacionales, si no, “*en su caso, la intención del Responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de ellas o al hecho de que se hayan prestado*”.

Por tanto, consideramos, junto con el Comité Delegado de Protección de Datos, que no procede incluir en las cláusulas esa información cuando no se acometen transferencias internacionales.

- *La inclusión de este nuevo tratamiento de datos de los profesionales de la enfermería en el registro de actividades de tratamiento del responsable para corregir, así, lo que parece ser un error material del apartado 12 del documento, que remite a una supuesta mención previa al mismo pero que no parece haberse producido,*

Desde el Comité Delegado de Protección de Datos se señala que **el tratamiento de datos objeto de análisis se encuentra incluido en el Registro de Actividades de Tratamiento de la Consejería de Sanidad desde el mes de mayo** del presente año, dando cumplimiento al artículo 30 del Reglamento General de Protección de Datos, documento accesible a través del siguiente enlace: https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/20220513_rat_cs.xlsx

- *Respecto de las propuestas relativas a incluir en el proyecto una serie de cuestiones relacionadas con los modelos de orden de dispensación, certificados digitales a entregar a los profesionales, expedición de talonarios de prescripción, etc, no son objeto de este proyecto*